



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0529/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa contra la Sentencia núm. 119-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 119-2015, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma , la Acción Constitucional de Amparo, presentada por la reclamante, señora ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2209065-5, 23 años de edad, soltera. Domiciliada y residente en la calle 19, núm.6, Buena Vista II, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, LICDA. ALTAGRACIA MORONTA SALCE, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en virtud de los artículos 42. I y 2 y 72 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por haber sido hecho de acuerdo a los cánones legales. (sic)*

*SEGUNDO. En cuanto al fondo, SE ACOGE el planteamiento de la parte accionada la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en el entendido de declarar la inadmisibilidad de la presente Acción Constitucional de Amparo, por falta de calidad para actuar y al existir otra vía judicial que permita de manera efectiva tener una mejor respuesta a su acción, y resultar notoriamente improcedente dicha petición; conforme lo disponen los artículos 70 literales 1 y 3 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: SE DISPONE que la presente Acción de Amparo sea libre de costas, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

La referida sentencia fue notificada a la hoy recurrida constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante “Acta de Entrega de Sentencia Integral” de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

**2. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo núm. 119-2015, mediante instancia depositada el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015). En dicho escrito solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Que se revoque en todas sus partes la sentencia de Amparo no.119-2015 POR CONSTITUIR UNA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL Y ARBITRARIA.*

*SEGUNDO: Que se ordene la salida INMEDIATA de la víctima EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS DEL ENTORNO CON SUS AGRESORES.*

*TERCERO: Que se ordene un cambio de residencia provisional de la víctima hacia la residencia de su hija ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA; HÁSTA TANTO SE DEMUESTREN EN JUICIO LOS HECHOS ANTES DESCRITOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA VICTIMA EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Que accesoriamente POR TRATARSE DE VIOLENCIA y como una consecuencia inmediata de lo antes pedido se dicte una orden de alejamiento provisional hacia los agresores antes mencionados en la medida cautelar provisional anexada al respecto QUE NUNCA HA SIDO CONCEDIDA.*

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante documento vía Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia de amparo núm. 119-2015, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo por falta de calidad para actuar y por existir otra vía ordinaria, expedita, idónea y más efectiva, argumentando lo siguiente:

a. *Luego de analizadas las reclamaciones de las partes, la presidencia es de la opinión, que resultan inadmisibles dichas solicitudes, por no ser el amparo, la vía correspondiente para la presente reclamación, tal y como expone la parte reclamada en sus conclusiones incidentales, pues la ley que rige la materia ha establecido los supuestos para perseguir dicha acción, no evidenciándose en la especie el agravio ocasionado por el reclamado, puesto que de acuerdo como fue establecido, la reclamante interpuso una querrela que generó una investigación que no cumplió con los méritos requeridos para continuar con la misma, desembocando en un archivo de las actuaciones; de modo que no se ha apreciado una inacción u omisión por parte de la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *En ese mismo tenor, en lo que respecta a la falta de calidad de la parte reclamante, planteada por el reclamado, y apreciando la justa dimensión de los pedimentos que hace la parte reclamante, en nuestra opinión, no se ha podido sustentar en forma idónea la acción constitucional de que se trata, ya que si bien .que toda persona que se sienta vulnerado de un derecho fundamental, mediante la Acción Constitucional de Amparo puede accionar para que le sea restituido; no menos cierto es, que la misma de acuerdo al procedimiento que instaura la materia, con indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado y cuyo goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.*

c. *Bajo esas premisas el artículo 67 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que Instituye la Acción de Amparo, y la que modificada la Ley núm. 437-06 de fecha 30 de noviembre de 2006, procedimiento para interponer la Acción Constitucional de Amparo, y en el caso que nos ocupa, la señora ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA hace su reclamación en nombre de otra persona, no habiendo depositado en el expediente un documento que establezca que pueda accionar en favor del señor EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS, por quien afirma también hace su reclamación, y por tanto, carece de calidad para reclamar el derecho presuntamente vulnerado del mismo, en lo referente a que el mismo está siendo víctima de violencia intrafamiliar y por lo tanto el propio damnificado es quien debe reclamar, no así un tercero que tampoco ha mostrado tener poder de representación en ese sentido; por lo que resulta atinado el planteamiento de inadmisibilidad por falta de calidad, que ha invocado la parte reclamada (sic).*

d. *En ese sentido, la presente Acción Constitucional de Amparo, según se ha indicado precedentemente, deviene en inadmisibile por existir otras vías judiciales abiertas que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, y que de hecho, la presidencia ha podido observar que la parte reclamante ha hecho uso de esas vías porque ha presentado una querrela para salvaguardar ese derecho que entiende que ha sido lesionado, querrela que ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*archivada y ese archivo fue objetado por la misma parte reclamante, estando pendiente de su conocimiento por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y que respecto de la solicitud de guarda de un mayor de edad invocada, la ley organiza un procedimiento para su procuración, y con relación a la solicitud de orden de protección y de cambio de residencia de los presuntos agresores del señor EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS, para que en lo adelante habite en la residencia de su hija, la reclamante ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA, desborda nuestro ámbito de competencia en materia de amparo, siendo ilegítimo decidir sin aptitud legal para hacerlo, por lo que la petición de amparo que impetra la reclamante resulta notoriamente improcedente, siendo menester acoger el planteamiento incidental de la parte reclamada, PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL.*

*e. En esas atenciones, procede decretar regular y válida, en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo declarar inadmisibile la presente Acción, por falta de calidad para actuar y por existir otra vía , ordinaria, expedita, idónea y más efectiva para que la parte reclamante proceda a realizar su solicitud en virtud del criterio establecido por el Tribunal Constitucional de las sentencias TC/0072-14 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), y TC/0118-13 de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil trece (2013), y haciendo acopio del artículo 70.1 y 3 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo**

Por medio de su recurso la parte recurrente, señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, solicita que se declare la nulidad de la sentencia y la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 214-2015. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Son base del presente recurso de revisión de amparo Constitucional las siguientes CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES:*

*A través del presente recurso de revisión de amparo denunciemos la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tres de sus vertientes:*

A) *El derecho a acceder a una tutela efectiva, con debida salvaguarda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales instaurados al efecto.*

b. *Es manifiesto señalar que hubo una vulneración adrede de los principios constitucionales que rigen este tipo de recursos, toda vez que la jueza A-qua, recibió la interposición del recurso de Amparo en fecha 18 del mes de septiembre del año 2015 y emitió Auto el 29 de septiembre 1 del 2015 fijando audiencia y ordenando la notificación al presunto agravante para el día SIETE (07) del mes de octubre, fecha en la cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso en cuestión. Que desde dicho instante la jueza A-qua empezó a violar la ley 137-11, que establece que el plazo para el dictamen del Auto se debe efectuar en un plazo no mayor de tres días tal cual se cita: “Artículo 77.- Autorización de Citación. Una vez recibida la p acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.*

c. *En tal sentido, dicho Auto de fijación de audiencia fue dictado 9 días después (sin contar los días de fiesta o no laborables sábado 19 y domingo 20, sábado 26 y domingo 27 de septiembre del 2015) de la fecha establecida por la ley 137-11, y al fijar dicha audiencia para el siete (07) del mes de octubre, la rapidez e inmediatez del dicho recurso estuvo afectada; ya que prácticamente se vino a la primera audiencia DOS SEMANAS Y TRES DÍAS después de la interposición del recurso a pesar del dicho recurso establecer claramente la urgencia del mismo; y que como muy bien lo consagra dicha ley en los principios constitucionales que invoca “ Todo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y que conste que estaba muy bien explicado e invocado los riesgos y la urgencia de la restauración del derecho fundamental lesionado.*

d. (...) y que conste que la propia ley 137-11 establece en su art. 85 1 párrafo 3 QUE “LA NO COMPARECENCIA DE UNA DE LAS PARTES, SI ÉSTA HA SIDO LEGALMENTE CITADA, NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO.” Significa entonces que NO HABLA NINGUNA RAZON PARA QUE DICHO RECURSO NO FUERA CONOCIDO ESE DIA” y el hecho de que no hubiera un abogado carnetizado AL FRENTE EN ESE MOMENTO EN LA AUDIENCIA defendiendo a la impetrante; tampoco era MOTIVO para que el tribunal A qua aplazara el recurso; porque por esas mismas razones y para evitar la demora, el aplazo y las complicaciones procesales es que la constitución de la República, la carta magna en su art 72, ha señalado claramente que ES UN RECURSO RAPIDO, EFECTIVO Y SIN FORMALIDADES PREVIAS; por lo tanto no se necesita abogado; (...).

e. (...) el tribunal A-qua, procedió el día 21 de octubre, sin escuchar a la accionante, sin valorar pruebas en audiencia; sin leer nada, sin escuchar las grabaciones depositadas al efecto; (Aunque ahora en la sentencia enumeraron las pruebas presentadas que inclusive faltaron otras pruebas que fueron depositadas al tribunal aparte de las grabaciones) antes de rendir su decisión, tal cual lo establece el art. 81 párrafo 1... “El día y la hora fijados para la audiencia, el juez invitará a las partes presentes o representadas a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. La parte o las partes supuestamente agraviantes deberán producir sus medios de pruebas, antes o en la audiencia misma, preservándose siempre el carácter contradictorio”. Que el tribunal A-qua Solo tomando en cuenta los argumentos NO SUSTENTADOS CON PRUEBAS en audiencia NI CONTROVERTIDOS; que simplemente fueron alegados oralmente





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el representante de la procuraduría fiscal del D.N. Y. ELLO LO ADMITE LA PROPIA SENTENCIA; procedió a rechazar el recurso de Amparo basándose en los siguientes argumentos enunciados por la procuraduría fiscal del D.N:*

*A. La accionante no tiene calidad para interponer recurso para salvaguardar la integridad física de su padre, en virtud de que este no le otorgó a la misma, poder notarial.*

*B. En todo caso por tratarse de infracción pública, La procuraduría fiscal del D N realizo las investigaciones de lugar, y no se ha encontrado ninguna situación desfavorable ni lesiva en contra del padre de la accionante.*

*f. Había en conocimiento paralelo en el cuarto juzgado de instrucción; la objeción a Archivo definitivo emitido por la procuraduría fiscal del D.N; en la persona de la magistrada Adriana Estonia Lied Sánchez de que los hechos relatados en la querrela interpuesta el 10 de marzo del 2015; no constituían una infracción penal. Y en tal sentido si había a otro proceso judicial no se podía dilucidar dichas decisiones en un recurso de amparo. Cuando la ley 137-11; establece claramente en su art. 71,- Ausencia de Efectos Suspensivos. “El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial”.*

*g. El código penal establece taxativamente las medidas de protección haciendo referencia a la violencia contra la mujer y aunque la ley 24-97 es una ley contra la Violencia Domestica a pensada para la violencia en relaciones de pareja, especialmente cuando afecta a la mujer y no para otros tipos de relaciones familiares. Esto trae como consecuencia que no contemple otras tipologías de violencia e inviabilice las necesidades específicas de algunas poblaciones, como en el caso de las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. No obstante el código penal es bien claro en su artículo 309-2 estableciendo que constituye violencia todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza a física,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o violencia psicológica, verbal intimidación o persecución contra UNO O VARIOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, O CONTRA CUALQUIER PERSONA QUE MANTENGA UNA Relación DE CONVIVENCIA, CONTRA EL COYUGUE, ....por lo tanto ENGLOBAL TODAS LAS TIPOLOGIAS DE VIOLENCIA QUE PUEDAN SER EJECUTADAS CONTRA UNA PERSONA, entiéndase por persona niño, envejeciente, discapacitado, hombre o mujer: ASIMISMO EL PROTOCOLO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 24-97 concede el mismo tratamiento tal cual ha sido evidenciado contra todo patrón de violencia no importa a quien esté dirigido, claro esté la misma solo 1 hace énfasis a la violencia, no importa a quien esté dirigido, claro esté la misma solo hace énfasis a la violencia contra la mujer por ser esta la que más rigor ha tenido en los últimos tiempos, pero no EXCLUYE OTROS TIPOS DE POBLACIONES todo lo contrario es una ley de protección contra la violencia domestica e intrafamiliar y AL SEÑALAR EL TERMINO INTRAFAMILIAR LA MISMA ABSUELVE (es decir perdona la inclusión de todas las poblaciones vulnerables en cuanto a ser pasibles de violencia, no solo se refiere a la población femenina) TAL CUAL LO EXPRESA EL ART 309-2 del código penal dominicano todas las tipologías de violencia y todas las poblaciones ) a las que pueda estar dirigida en el ámbito de la violencia en el seno de la familia.*

*h. Cuando los agresores notaron que los efectos de sus tóxicos estaban siendo contrarestados y que la víctima no le sobrevénía un mayor deterioro ni la tan anhelada muerte, se propusieron alejarla de la víctima para así continuar con sus siniestros planes, constituyendo una asociación de malhechores.*

*i. La víctima está en un PELIGRO INMINENTE DE MUERTE, y por cuanto el sometimiento de los agresores y la demostración del crimen perpetrado TOMA UN TIEMPO PROCESAL CONSIDERABLE y que entre tanto pasa y pasa el tiempo a la víctima se le agota su aliento de vida, ya que la misma tiene bastante tiempo sometida a dichas sustancias que van inhabilitando las capacidades físicas y mentales que es DEBER DEL ESTADO PROTEGER eñl bien jurídico más excelso LA VIDA de todo final, vejación, maltrato y conclusión de la misma ajeno a causas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturales y a DESIGNIOS DIVINOS. Y que se trata de una víctima de alto riesgo por la edad y la condición de su cuerpo. Y además existe e] RIESGO IRREFUTABLE de que al ser sometidos los agresores a juicio público y contradictorio la víctima que también es el testigo fiel y la prueba viviente del crimen reciba una descarga final de las intenciones de los agresores.*

*j. Las actitudes negativas o de maltrato por parte de los cuidadores hacia los adultos mayores se pueden analizar desde cuatro manifestaciones agresivas fundamentales: la infantilización, la despersonalización, la deshumanización y la victimización.*

*k. El protocolo de aplicación de la ley de violencia intrafamiliar 24-97 en la República Dominicana establece en su Pág. 105 la definición de Violencia Patrimonial y/o Económica....Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, BIENES MUEBLES Y/E INMUEBLES, valores, derechos o recursos económicos.*

*l. En tal sentido; la señorita ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA; de 23 años de edad SI TIENE LA CALIDAD para interponer recurso de Amparo exigiendo al Estado Dominicano la protección de la integridad física de su padre; el sr. Euclides Marmolejos Vargas.*

*m. La señorita Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa está afectada y la afecta directamente; emocionalmente; psicológicamente y socialmente, el daño que ha recibido su padre; y por ser recibido por su padre; también le hace daño a la misma; porque es su hija directa; y la misma ha sido lesionada junto a su padre en la violencia perpetrada contra ambos y en todo el proceso penal que hasta ahora ha sido llevado a cabo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. *La misma CONSTITUCIONALMENTE ES FAMILIA DE SU PADRE; en virtud de las disposiciones constitucionales consagradas en el art.55 de la ley de leyes que establece:*

*Artículo 55.- Derechos de la familia. LA FAMILIA es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. SE CONSTITUYE POR VÍNCULOS NATURALES O JURÍDICOS, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

o. *De conformidad con las referidas disposiciones, aunque la misma fue producto de una relación natural del sr Euclides Marmolejos Vargas con la señora Leónidas de La Rosa; ello no representa ningún obstáculo ni social ni jurídico; para impedir que esta no sea considerada FAMILIA directa de su padre Y SEA TRATADA COMO UNA TERCERA PERSONA; toda vez que la familia nace ya sea por vínculos naturales (uniones de hecho) o bien por el matrimonio. Y en tal sentido el art. 56 consagra que constituye un DEBER CONSTITUCIONAL de LA FAMILIA y el estado concurrir; es decir contribuir a la protección de las personas de la tercera de edad; dado que su padre es un adulto vulnerable de 83 años de edad; que necesita la protección del estado Dominicano.*

p. *Su hija desde el instante de conocer a su padre en el 2013; quiso e hizo todo lo posible por preocuparse por la salud de su padre; y devolverle el interés la alegría por vivir; ya que como muy bien este le expreso el día que la conoció; “yo ya lo único que estoy esperando es la muerte”; porque ya no tenía deseos de vivir; por todo el daño que se le ha hecho y porque no tenía a nadie con quien hablar, a nadie que le prestara atención ; a nadie que se preocupara por él, por sus gustos e intereses; ya que como este le dijo: “yo con la única que hablo es contigo”; porque su hija cuando iba por las tardes (en virtud de que este vivía prácticamente enjaulado en la casa, no salía; durmiendo; no hablaba con nadie; ( “porque tanto que se jactan de que le cuidan y de que le quieren”, y ni siquiera chofer le tenían*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para que visitara a sus amigos, y tuviera cierto nivel de vida social) su hija Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa; le leía libros, le hablaba de historia, de música, hablaban del derecho, de leyes; y el sr. Euclides Marmolejos Vargas; estaba volviendo a tener interés en las actividades que antes desarrollaba; y quería sanarse y quería volver a sus negocios; y como su hija primero le regalo unos alimentos naturales; que no son fármacos, sino unos alimentos de naturales; excelentes para la diabetes y el cerebro; que le hicieron de maravillas y se estaba recuperando; y posteriormente este; aun después de darle el extraño derrame cerebral en el 2013; en circunstancias agudamente cuestionables; pudo volver a recuperarse gracias a su hija Esthel Cristina Marmolejos y a las terapias de ceragem; una camilla coreana; que posee entre sus filas a los mejores investigadores y reconocidos doctores; tales como D. Eng.LEE, JIM WOO; DR.ENG.JO.IL YOUNG; DIRECTOR CHOI, JAE GYU; Una camilla aprobada por la FDA ; con más de 3,000 sucursales en 80 países del mundo; incluido ISRAEL; que es un país pionero en la alta tecnología; lo que significa que es una tecnología reconocida y aprobada; porque de lo contrario no hubiera recibido cabida en ISRAEL, la camilla ceragem combina principios de medicina milenarios de oriente con tecnología actual para entregar un natural método de recuperación y prevención del cuerpo mediante la energía y movimiento producidos por la piedra de Jade. La misma mejora el flujo sanguíneo y mantiene el cuerpo saludable y estable combinado con una alimentación adecuada y equilibrada; si se regula el flujo sanguíneo; se disminuye el riesgo de sufrir derrames cerebrales; por lo cual también actúa como un tratamiento preventivo y regulador. Sin embargo a la misma se le ha impedido cumplir con su deber constitucional de ayudar a su padre a que tenga una mejor salud física y mental y la integración a una vida activa y participativa.*

*q. La MISMA POSEE UN PODER; MAS FUERTE JURÍDICAMENTE QUE UN PODER NOTARIAL; ya que la misma es hija directa del Sr. Euclides Marmolejos Vargas; y tiene un poder INNATO,INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE; conferido por la propia naturaleza; consagrado por las leyes nacionales e internacionales; consagrado por la Carta Magna y las leyes de la República;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrada por el propio carácter lesivo del daño perpetrado; que NO SOLO AFECTA al sr. Euclides Marmolejos Vargas; sino que TAMBIÉN AFECTA a su hija Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa; porque AL HACERLE DAÑO A ESTE; se LE HACE DAÑO TAMBIÉN Y CONCOMITANEMENTE A SU HIJA ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA; porque mientras este siga bajo la tutela de sus agresores; estos lo seguirán utilizando COMO UN MISIL DIRIGIDO A DESTRUIR A LA SEÑORITA Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa.*

r. *Una persona mentalmente secuestrada no está interdicta.... En virtud de que “El secuestro es una enfermedad mental INDUCIDA”, así lo define el doctor Rodrigo Córdoba, quien además asegura que la mayoría de los secuestrados si no todos, presentan síntomas de ansiedad, depresión y ataques de pánico fruto de la imposibilidad de vincularse con su entorno y de tomar sus propias decisiones.... El secuestro es quizás uno de los flagelos más terribles y desgarradores que pueda soportar un ser humano, el psiquiatra Rodrigo Córdoba, director del posgrado de psiquiatría y salud mental de la Universidad del Rosario asegura que perder la sensación de autonomía puede acabar con la salud mental de una persona. En el cautiverio se tiene poder de decisión ni de actuación, se está inerte a la espera de que el secuestrador al mando ordene las instrucciones que el secuestrado debe llevar a O cabo.*

s. *En el caso nuestro es evidente que ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS COMO AFECTADA quizás podría tener suficiente tiempo de que judicialmente se le indemnizara todo el daño perpetrado; PERO NO ASI SU PADRE, YA QUE POR SU EDAD Y SU DETERIORO, SI NO SE HACE NADA AL RESPECTO ESTE PODRIA CERRAR LOS OJOS PARA SIEMPRE SIN RECIBIR NINGUNA TUTELA JUDICIAL NI NINGUN RESTABLECIMIENTO DEL DAÑO PERPETRADO. EN TAL CASO EXISTE EL RIESGO DE QUE LO QUE SE PRETENDE PROTEGER QUE ES LA VIDA DEL SR.EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS SE EXTINGA O QUEDE LESIONADA EN FORMA PERMANENTE. Por lo cual no se puede PRETENDER seguir DENEGANDO JUSTICIA, ESPERANDO LO IMPOSIBLE, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que sea el propio EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS QUE DIGA... SAQUENME DE AQUÍ!!!! Ni tampoco se puede PRETENDER seguirle DANDO VUELTAS AL ASUNTO!!!! Y ESTABLECIENDO QUE HAY TAL O CUAL RECURSO DISPONIBLE!!! PORQUE ES UNA VIDA QUE ESTA EN JUEGO!!! SE NECESITA UNA TUTELA RAPIDA DE DERECHO!!!! Y UNA PROTECCION INMEDIATA DEL ESTADO DOMINICANO!!!!*

t. *La reclamante NUNCA pidió a la procuraduría fiscal la TUTELA LEGAL de su padre de conformidad con el MECANISMO CIVIL instaurado al efecto; en virtud de que:*

*PRIMERO: NO SE TRATA DE SOLICITAR LA CUSTODIA LEGAL de su padre porque este PADEZCA DE IMBECILIDAD MENTAL; ni en razón de ello solicitar la dicha custodia con la finalidad de ayudar a su padre a que este pueda servirse de ayuda en la administración de sugestión de vida en cuanto a negocios y maniobras patrimoniales ect.*

*SEGUNDO: Que no necesariamente a quien solicita legalmente este tipo de tutela le es concedida, independientemente de que sea un familiar, o un hijo ect. en virtud de que el tribunal en todo caso conserva la facultad de nombrar cualquier otra persona distinta que pueda cumplir con los requisitos de lugar.*

*TERCERO: Que no se trata de un adulto mayor carente de ayuda bajo el criterio de LA INTERDICCION POR IMBECILIDAD O ENAJENACION MENTAL en el rumbo de su vida, negocios, patrimonio ect.*

*CUARTO Que para el caso que nos ocupa NO ES EL PEDIMENTO NI TAMPOCO LA NATURALEZA, SOLUCION O VIA JUDICIAL APLICABLE, toda vez que como antes se ha tratado de esbozar, esperando se pueda estar tratando como así son considerados, con magistrados*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*brillantes, capaces de entender que NO SE PUEDE CONFUNDIR GIMNASIA CON MAGNESIA. . . .que en todo caso NO SE TRATA Y REPITO DE LOGRAR O BUSCAR INGERENCIA O AYUDA PARA LA ADMINISTRACION DE NEGOCIOS PERSONALES O gestión de vida de mi padre POR IMBECILIDAD, ENAJENACION MENTAL O LOCURA. . .en virtud de que en nuestra legislación civil a diferencia de otras legislaciones del mundo; LA guarda legal en esos casos parte de la INTERDICCION como PUNTO CLAVE DE PARTIDA en la posible CONSIDERACIÓN DE UNA TUTELA DEL ADULTO MAYOR y que según el código Civil Dominicano vigente solo engloba y se circunscribe a casos de imbecilidad o enajenación mental; mas no versa en los casos en que exista MANIPULACION MENTAL; que es muy distinta a ENAJENACION E IMBECILIDAD MENTAL PROPIAMENTE DICHA; o bien A DISCAPACIDADES FISICAS PRODUCTO DE ENFERMEDADES EMOCIONALES, MALTRATOS O MALA APLICACIÓN DE SUSTANCIAS, dependencia de sustancias farmacológicas que nublan el correcto proceder (adultos mayores bajo efectos agudos de las drogas, DROGADOS POR MOMENTOS u horas) o bien la sobredosificación de fármacos en un ambiente familiar QUE SE REPUTA SEGURO; pero que no es REALMENTE SEGURO; o solicitudes de tutela en casos de disminución física propiamente dicha ya sea impuesta por factores externos o bien por la senilidad característica de las poblaciones envejeciente. Tomando esto en consideración y en esencia se podría mal interpretar legalmente cualquier intento de encasillar dicho cuadro legal y factico en este tipo de solicitud de guarda y tutela desde un punto de vista de pretender las consideraciones antes esbozadas; aparte de ser un ERROR DOCTRINAL Y JURIDICO A GROSSO MODO.*

*QUINTO: Que el principal problema de la legislación civil, que también afecta a otros campos jurídicos ha sido el de legislar de espaldas al colectivo de personas mayores. Hay instituciones jurídicas que nacieron con el código civil, a finales del siglo XIX, con otras realidades sociales, y que tienen*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dificultades para ser aplicadas en otros contextos sociológicos. Siguen ahí con igual filosofía jurídica que en el siglo XIX. Bástenos recordar el tema de la incapacitación, que desde la época romana aun antes, se creó pensando en las personas con déficits psíquicos, más concretamente con problemas psiquiátricos y que tantos siglos después sigue intacta, cuando un análisis somero de la realidad social, detecta desfases importantes ya que el gran colectivo al que se le está aplicando esta institución, es al de las personas mayores con algún tipo de demencia. Sin embargo no vislumbra otras esferas ni dimensiones.*

*SEXTO: Que NUNCA SE PIDIO nada PARECIDO NI IGUAL porque se trata de cuestiones de naturaleza y materia distintas; y ES VERGONZOSO QUE EL TRIBUNAL A-QUA se haya dedicado a la tarea de emitir decisiones fuera totalmente del contexto pedido, y un texto fuera de contexto, constituye un pretexto.*

*u. El tribunal A-qua deviene en prevaricación al calificar a la reclamante de “tercero”. Toda vez que ella no es cualquier persona respecto del señor Euclides Marmolejos Vargas; ella es su hija directa!!! Y en estos casos por todo lo antes explicado esta tiene un deber de nacimiento y un derecho de velar por la seguridad de su padre dado que la afecta en forma directa!!! Y su padre no puede hacerlo por sí mismo porque está secuestrado e imposibilitado físicamente y habla con las personas y con demás familiares en un ambiente controlado!! Donde no puede hacer más que actuar y decir lo que sus agresores ya han condicionado que este haga y diga!? Así como este es dependiente de sustancias dañinas que nublan su correcto proceder!! Y confunden su mente!! Además está amenazado, presionado extorsionado!! Por lo que su situación es realmente difícil y compleja.*

*v. El señor Euclides Marmolejos Vargas por sus condiciones de salud no puede ejecutar las denuncias por sí mismo, porque otro tendría que redactarla, darle forma y tramitarla por él; ¿Quién lo va a ayudar? Si prácticamente su familia, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núcleo familiar hace en su nombre requerimientos para defenderse estos de el peso de la ley, y ponen a mi padre a firmar!! Lejos de ayudarlo, le están hundiendo!!Cómo este si no lo puede redactar y enviar con alguien porque todo lo que hacen se dan cuenta podría hacer llegar un mensaje en forma de denuncia directamente expreso por él, con abogado y todo y firmado por él? Vamos a ver!!! Se anhela que la corte A-qua responda esa cuestión!!! ¿Cómo se va a desplazar si su esposa e hijos de matrimonio controlan toda su vida, lo que hace, dice y piensa? Y que en caso de que al no poderlo escribir o hacer que se lo escriban intente salir a hacer la denuncia de voz!! cómo lo va hacer si no puede caminar bien, si anda O cayéndose, si la última vez que le vi cuando fue a declarar en mi contra estaba en silla de ruedas? Cómo lo va hacer? ¿Quién lo va a llevar? Señores ¡! Hay que tener lógica!!! Y dominar ciertos criterios!! Porque el que solo sabe de U derecho ni de derecho sabe!!!!*

w. *El tribunal A-qua deviene en prevaricación en virtud de que:*

*PRIMERO: Establece Que existen otras vías judiciales; pero no establece específicamente cuales; luego señala que ya la reclamante ha hecho uso de esas vías!! Si me dice que la reclamante ya hizo uso de esas vías es porque no hay otras O vías judiciales competentes!!*

*SEGUNDO: Invoca a lo largo de su sentencia; aunque no lo deja claro expresamente es que el tribunal que debería a hacerlo es el cuarto Juzgado de Instrucción. Sin embargo aunque la competencia del juez de instrucción observada en el art.73, del código procesal penal señala que “corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”. Conforme al texto de ley el juez de instrucción no tiene la potestad de dictar la medida cautelar que no fue solicitada ni procurada por la fiscal Adriana Estonia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lied Sánchez antes de dar inicio a la investigación ni durante la fase preparatoria de la misma. Y en tal sentido no puede hacer ya nada en una fase de solicitud de revocación de archivo. En virtud de que en este caso; un tribunal que conoce de una objeción al cierre de una investigación que ni siquiera era un archivo provisional sino definitivo; no puede a esas alturas sacar a la víctima en cuestión porque el propio ministerio público estableció que no hay ninguna infracción penal y que la víctima EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS no es víctima que este está perfectamente bien!!!. Entonces en este caso un juez de instrucción solo podía REVOCAR EL ARCHIVO; mas no podía dictar unas medidas cautelares en esas circunstancias; y una vez revocara el archivo; se iba a tener que continuar con la investigación para entonces poder solicitar que se protegiera a la víctima. Pero antes de ello no podía!!! y que conste que finalmente el cuarto juzgado de instrucción declaro inadmisibile la objeción de archivo por falta de calidad para actuar de la accionante.*

x. *En ese caso ese era un caso abierto en la jurisdicción ordinaria en materia penal y en fase abierta de investigación por lo que es bueno y valido que en ese caso procediera la reclamación del derecho fundamental invocado y alegadamente violentado que fuera conocido por la misma jurisdicción ordinaria en materia penal que estaba llevando a cabo la instrucción del proceso.*

y. *Es por ello que, al tratarse de una orden de secuestro propia de la materia penal, es al juez de la instrucción que emitió la orden para que el ministerio público realizara las incautaciones correspondientes; por lo que es este juez el facultado para determinar la supuesta vulneración, según lo consagran los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal, por ser a él a quien el legislador le otorgó la prerrogativa de resolver todas las peticiones, excepciones o incidentes, que se susciten en los casos como en la especie y del que él se encuentra apoderado (sic).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), procurando que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 119-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, lo siguiente:

*El Ministerio Público es de opinión que la sentencia de Primer Grado debe mantenerse en toda su parte en relación a la declaratoria de inadmisibilidad, al acoger el petitório hecho por el representante de la Sociedad en esa audiencia y que ahora ratificamos por las razones siguientes:*

*a) Porque el artículo 70 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es clara cuando dice: 'El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre fondo en los siguientes casos: 1) Cuando existan otra vía judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le a conculcado una derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*b) Que en el caso de la especie queda sobrentendido que existe otra vía judicial que permite proteger de manera efectiva al amparante, y queda demostrado con la propia querella que interpusieran por ante la FISCALIA DEL DISTRITO, que ante la decisión de archivar el caso, la accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejerció de manera plena el recurso de objeción correspondiente. Siendo a nuestro entender la vía idónea.*

*c) Que, si bien es cierto, que la accionante dice actuar en protección su padre, no menos cierto es, que por el tipo de delito que se invoca violencia de género, (maltratos físicos, en este caso de una mujer a un hombre), debe ser la parte perjudicada a quien corresponde ejercer esa acción de manera directa, por lo que la acción deviene en inadmisibile por falta de calidad.*

**6. Intervención voluntaria del señor Euclides Marmolejos Vargas**

El señor Euclides Marmolejos Vargas depositó su escrito ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), procurando que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de Amparo núm. 119-2015. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, lo siguiente:

*a) En fecha 20 diciembre 2014, a requerimiento de ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA por acto de alguacil No. 1998/2014, instrumentado por Corporino Encarnación Pina, Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y encontrándome interno en la Clínica Corazones Unidos, donde de manera inminente debía practicármese como al efecto se me practico cirugía de Hematoma Subdural para salvarme la vida, según requerimiento medico (sic) del Dr. José Cabrera, neurólogo y el Dr. Santiago Valenzuela Sosa, neurocirujano. ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA se OPUSO mediante el referido acto de alguacil, no solo a la intervención quirúrgica, sino, a que se me aplicara cualquier tratamiento, medicación o suministro que tuviese que administrármese, lo que evidentemente atentaba contra mi vida, toda vez que los facultativos determinaron plazo de 5 días fatal para entrar en coma, en caso no fuese intervenido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *No conforme con estos ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA, abusando de la Confianza de hija presento querrela ante la Fiscalía de la Ave. Mexico (sic) No. 38, Gascue, presentando ante la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, para Asuntos de Niñez, Adolescencia y Familia, Lic. Adriana Lied Sánchez, contra mi esposa THANIA MERCEDES BAEZ DORREJO, mis hijos legítimos EUCLIDES MARMOLEJOS BAEZ, HECTOR MANUEL EUCLIDES MARMOLEJOS BAEZ, THANIA MERCEDES MARMOLEJOS BAEZ, mi suegra ANA GERTRUDYS DORREJO VDA. BAEZ, Clínica Corazones Unidos y médicos tratantes, por supuesta violación a la ley 352/98 sobre Protección al Envejeciente, supuesta violación a la constitución (sic) de la República al Pacto de San José, arts. 301, 339 y 3399-2 C.P.D, actuando a mi nombre y representación como VICTIMA, en un mayúsculo Abuso de Confianza, imperdonable, presento querrela criminal calumniosa, atentado contra la dignidad, honor, decoro y buen nombre, lo que motivo que apersonara donde la Magistrada Adriana Lied Sánchez, una vez me entere de lo acontecido, y personalmente DESAUTORIZE (sic) a ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA, CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL No. 402-2209064-5, declare la falsedad e injuria de que había sido objeto por parte de ella y deje constancia ante dicha Magistrada que procedería a DECLARARLA INDIGNA Y DESHEREDARLA, como al efecto estoy procediendo, y cuya audiencia está pautada para 19 enero 2016, siendo esta la 4ta. Audiencia y donde yo, suscrito DR. EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS, ya comparecí personalmente y declare mi intención inequívoca e irrevocable de DESHEREDARLA y sea DECLARADA INDIGNA.*

c) *Yo DR. EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS, mi esposa DRA. THANIA MERCEDES BÁEZ DE MARMOLEJOS e hijos en común, hemos sufrido violencia psicológica, maltratos e injurias por la vía de las redes sociales, así como escenificadas en nuestro hogar, y por vía telefónica por parte de ESTHER (sic) CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Estoy en pleno uso de mis facultades mentales, no soy ni he sido declarado interdicto por ningún tribunal, y de comparecido libre y voluntariamente a las diferentes instancias judiciales declarando en persona y en mi pleno juicio mi intención, deseo y mi acto de que sea Declarada INDIGNA Y DESHEREDADA, ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA, así como declarando que no soy VICTIMA, todo lo contrario, soy cuidado, amado y respetado por mi esposa e hijos de THANIA MERCEDES BAEZ DORREJO, y de quien estoy siendo víctima es de esa hija, ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA, que quiere heredarme en vida.*

e) *En vista que realizara a mi hogar CONAPE y el Médico Legista en compañía de la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, para Asuntos Niñez, Adolescencia y Familia, honorable Lic. Adriana Lied Sánchez, a mi hogar, sito calle Eduardo Vicioso No. 18, Residencial Bélgica IV, apto. 202, Bella Vista, Distrito Nacional, manifesté que requería ORDEN DE ALEJAMIENTO contra ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA, hacia mí y hacia mi familia, incluyendo dicha ORDEN a su madre LEONIDAS DE LA ROSA LIZARDO, la cual me fue otorgada por 30 días y reitero sea definitiva, para lo cual estoy procediendo a reiterar la solicitud a los organismos correspondientes y de manera definitiva.*

f) *Ni soy ni me considero VICTIMA, como me presenta ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA, en la referida querrela, queriéndose asociar conmigo y constituirse en mi defensora pero a todas luces manifiesto que busca HEREDARME en vida, a lo que debo agregar que no poseo pensión del estado dominicano, razón por la cual ella me considera VICTIMA y se querrela contra mis hijos que son mayores de edad, profesionales y han adquirido bienes de su propio peculio, tildándolos de una asociación malhechores en mi contra, incluso doy como testimonio “que estoy vivo por mi esposa THANIA MERCEDES BÁEZ DORREJO y por mis hijos que he procreado con ella.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *ESTHEL CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA ha sido reiterativa cometiendo delito grave contra mi persona, EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS, al OBJETAR la decisión de la Magistrada Adriana Lied Sánchez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia, que ARCHIVO DEFINITIVAMENTE el expediente contentivo de querrela presentada por ella, en razón de que “Es manifiesto que el hecho no constituye una Infracción penal”; y no obstante dicho DICTAMEN fue OBJETADO, el cual fue también RECHAZADO por falta de calidad y por no pensar sobre mi sentencia que me declarara interdicto, no conforme también APELO dicha Resolución a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atentando contra la paz y tranquilidad mía y de mi familia, esposa e hijos.*

h) *En el caso de la especie queda sobreentendido que existe otra vía judicial que permite proteger de manera efectiva al amparante, y queda demostrado con la propia querrela que interpusieran por ante la FISCALIA DEL DISTRITO, que ante la decisión de archivar el caso, la accionante ejerció de manera plena el recurso de objeción correspondiente. Siendo a nuestro entender la vía idónea.*

i) *Si bien es cierto, que la accionante dice actuar en protección su padre, no menos cierto es, que por el tipo de delito que se invoca violencia de género, (maltratos físicos, en este caso de una mujer contra un hombre), debe ser la parte perjudicada a quien corresponde ejercer esa acción de manera directa, por lo que la acción deviene en inadmisión por falta de calidad.*

j) *El DR. EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS está en pleno uso de sus facultades mentales, según incluso lo han expresado psicólogos y psiquiatras de CONAPE que lo visitaron varias veces, y no pesa sobre ninguna sentencia de interdicción.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

- a) “Acta de Entrega de Sentencia Integral”, dictada por de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
- b) Notificación de sentencia vía Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).
- c) Sentencia de amparo núm. 119-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- d) Extracto de Acta de Nacimiento inscrita en el libro núm. 02454, folio núm. 0025, Acta núm. 11425, año 1991, a nombre de Esthel Cristina.
- e) Solicitud de medida cautelar dirigida al Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
- f) Opinión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
- g) Certificación del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- h) Certificado de salud otorgado por el Dr. Santiago Valenzuela Sosa, neurocirujano, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).
- i) Certificación de salud otorgada por el Dr. Dagoberto Güilamo H., geriatra-internista, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).
- j) Orden Judicial de Protección Provisional núm. 0011-JUNIO-2015, dictada por el juez coordinador en función de juez de la instrucción del Distrito Nacional, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015).
- k) Acta de declaraciones del señor Euclides Marmolejos Vargas, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), realizada en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- l) Demanda de desheredación y declaración indigna, a instancia del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
- m) Acto núm. 313-2015, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- n) Notificación a instancia de la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante Oficio núm. SGTC-0066-2016, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- o) Notificación a instancia de la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante Oficio núm. SGTC-00664-2016, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- p) Notificación a instancia de la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante Oficio núm. SGTC-0065-2016, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis en ocasión, de que la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, hoy recurrente constitucional, supuestamente se percató de la existencia de violencia intrafamiliar y violencia patrimonial contra su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, por su esposa y los hijos de ambos. Ante tal situación, interpuso una querrela formal contra la señora Thania Báez Dorrejo, Clínica Corazones Unidos, Euclides Marmolejos Báez, Héctor Marmolejos Báez y Thania Marmolejos Báez, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la cual ordenó su archivo definitivo por falta de calidad. Ante tal fallo, la señora Esthel Marmolejos de la Rosa interpuso objeción al archivo de la querrela, el cual fue declarado inadmisibles por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Como consecuencia de la inconformidad de la antes referida resolución, la señora Marmolejos de la Rosa presentó una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ante tal sentencia, interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

- c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que conocer su fondo le permitirá a este tribunal continuar fijando los criterios de los presupuestos a cumplir sobre la calidad para la interposición de una acción de amparo al alegar violencia intrafamiliar y violencia patrimonial contra su progenitor.

## **11. Admisibilidad de la intervención voluntaria**

a. En su Sentencia TC/0187/13, este tribunal constitucional fijó su criterio sobre las condiciones de admisibilidad de las intervenciones voluntarias, al señalar:

*a) La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.*

*b) Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Tavares hijo, Froilan. Elemento de derecho procesal civil dominicano, volumen II, pág. 298



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el caso que nos ocupa, el interviniente voluntario, señor Euclides Marmolejos Vargas, es a quien supuestamente se le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como su integridad física y mental, alegados en la acción de amparo por la hoy recurrente constitucional, señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa en su calidad de hija de dicho señor, por lo que es indudable que en caso de que progrese la referida acción de amparo se vería afectado por la decisión adoptada; por tanto, coexisten razones más que suficientes para admitir la señalada intervención voluntaria, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

### **12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Una vez verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) Con el análisis de las piezas que conforman el presente expediente, este tribunal ha podido comprobar que la hoy recurrente constitucional, señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, en calidad de hija del señor Euclides Marmolejos Vargas, incoó una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que el juez de amparo ordenara al Estado dominicano y a la referida procuraduría la salida inmediata de la víctima, su progenitor el antes referido señor Marmolejos, de la casa donde habita con su esposa, señora Thania Báez de Marmolejos y los hijos de ambos, hacia la residencia de la indicada accionante.

b) En tal sentido, el juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su atribución de amparo, en ocasión de la acción antes referida dictó la Sentencia núm. 119-2015, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), la cual declaró regular en forma y en fondo acogió el planteamiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en cuanto a declarar inadmisibles dicha acción por falta de calidad para actuar de la accionada, señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, y por resultar notoriamente improcedente dicha petición, conforme a lo que disponen los artículos 70, literales 1 y 3 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

c) El juez de amparo sustentó su fallo en el hecho de que la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa hizo su reclamación en nombre de otra persona, no habiendo depositado un documento mediante el cual se establezca que puede accionar en favor del señor Euclides Marmolejos Vargas, además de que, la referida acción deviene en inadmisibles por la existencia de otras vías judiciales abiertas que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como en la especie, mediante la interposición de una querrela ante la Fiscalía del Distrito Nacional, la cual fue archivada, siendo dicho archivo objetado ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. En adición, en cuanto a la solicitud de guarda de un mayor de edad, la solicitud de orden de protección y cambio de residencia de los presuntos agresores del señor Euclides Marmolejos Vargas, para que en lo adelante habite en la residencia de su hija Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, la ley ha establecido un procedimiento a seguir en dichos temas, por lo que, desborda el ámbito de competencia en materia de amparo; en consecuencia, la acción resulta notoriamente improcedente.<sup>2</sup>

d) Ante la inconformidad de dicho fallo, la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que sea acogido y se ordene la inmediata salida de la víctima Euclides Marmolejos Vargas del entorno de sus agresores, se ordene el cambio de residencia provisional de la indicada víctima hacia la de su hija, hoy recurrente constitucional, para garantizar la seguridad de la indicada víctima y, por tratarse de violencia, se dicte una orden de alejamiento provisional de sus agresores.

e) Conforme a todo lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que en dicho dictamen el juez de amparo no realizó una correcta

---

<sup>2</sup> Páginas 8 y 9 de la Sentencia núm. 119-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valoración de los elementos fácticos y de pruebas presentados por las partes actuantes en el caso que nos ocupa, ya que existe una congruencia al declarar la inadmisibilidad de la acción porque la accionante no tiene calidad para la misma, por la existencia de otra vía para restaurar los derechos alegadamente vulnerados y por ser cuestiones puramente legales; en consecuencia, deviene en notoriamente improcedente.

f) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio en los casos que el juez de amparo declare la inadmisibilidad de la acción conjuntamente bajo los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11,<sup>3</sup> en la Sentencia TC/0029/14<sup>4</sup> y ratificado en la Sentencia TC/0306/15,<sup>5</sup> como sigue:

*(...), las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.*

*En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente,*

---

<sup>3</sup> Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.  
2) Cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.  
3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

<sup>4</sup> Del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)

<sup>5</sup> Del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) <sup>6</sup>, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.*

g) En consecuencia, al juez de amparo actuar bajo idéntica dirección, ante la inadmisibilidad de la acción conteste a diversas causales, procede revocar la sentencia de amparo, acoger el recurso de revisión constitucional y avocarse a conocer la acción de amparo objeto del presente caso, en cuanto a la acción de amparo interpuesta por la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa por supuesta alegación de vulneración de derechos contra su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas.

h) Conforme a los argumentos y pruebas presentados por la hoy recurrente constitucional, la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta en ocasión de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dictara el archivo definitivo de la querrela presentada por Esthel Marmolejos, por presunta violencia intrafamiliar que se le ocasionara a su padre señor Euclides Marmolejos Vargas, contra de los señores Thania Báez Dorrejo de Marmolejos, Héctor Manuel Euclides Marmolejos Báes, Euclides Marmolejos Báez, Thania Mercedes Marmolejos Báez, Ana Gertrudys Dorrejo Espinal y Clínica Corazones Unidos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6), del artículo 281<sup>6</sup> del Código Procesal Penal.

---

<sup>6</sup> Art. 281.- Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:  
6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) El señalado archivo definitivo de la querrela interpuesta por la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ocasionó la presentación de la objeción de dicho archivo, la cual fue declarada inadmisibles por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 22-2015, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), encontrándose entre sus motivaciones lo que sigue:

*CONSIDERANDO: Que una vez establecido que la víctima Señor EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS, conserva todas sus facultades para accionar y ejercer las acciones que nuestro ordenamiento jurídico pone a su disposición, destaca que la denunciante, hoy parte objetante Señora ESTHER CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA, quien no es víctima ni querellante, ha incoado la objeción que hoy conocemos sin tener calidad para ello, condición que nos lleva a juicio de que el medio invocado procede ser acogido, por todo lo cual DECLARAMOS la presente objeción INADMISIBLE por falta de calidad en la persona de la objetante Señora ESTHER CRISTINA MARMOLEJOS DE LA ROSA, quien ha obrado en representación del Señor EUCLIDES MARMOLEJOS VARGAS, sin contar con poder o autorización de éste último.<sup>7</sup>*

j) En cuanto al fondo de la referida acción de amparo es oportuno señalar que el supuesto agraviado de sus derechos, señor Euclides Marmolejos Vargas, realizó un intervención voluntaria ante este tribunal constitucional, mediante la cual presentó sus alegatos, aduciendo que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, según lo han expresado psicólogos y psiquiatras de CONAPE, y no pesa sobre él ninguna sentencia de interdicción, por lo que cualquier acción que se deba presentar en torno a supuesta violencia intrafamiliar, específicamente violencia de género – maltratos físicos, en este caso de una mujer contra un hombre– debe ser realizado

---

<sup>7</sup> Páginas 14 y 15 de la Resolución núm. 22-2015, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la parte perjudicada de manera directa, por lo que la presente acción deviene en inadmisibles por falta de calidad de la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa.

k) Este tribunal constitucional ha fijado en su Sentencia TC/040/14<sup>8</sup> el precedente que sigue:

*i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.*

l) Asimismo, este tribunal, en su Sentencia TC/0268/13,<sup>9</sup> en relación con las causales de la admisibilidad de la acción de amparo, ha fijado el criterio siguiente:

*c. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual:*

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm.8, de fecha 18 de abril de 2007, estableció la aplicabilidad del indicado artículo*

---

<sup>8</sup> Del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>9</sup> Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*44 para un recurso de apelación: “Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos.*

m) De conformidad con lo establecido en el principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7, numeral 12),<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, la norma precedentemente reproducida es aplicable en el caso que nos ocupa, de acuerdo con el criterio fijado

---

<sup>10</sup> Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:  
12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/006/12<sup>11</sup> y ratificada en la señalada sentencia TC/0268/13, de la manera que sigue:

*e. En efecto, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional estableció, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que:*

*(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

n) Después de todo lo antes señalado es preciso indicar que la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. En consecuencia, la accionante señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa no ostenta la calidad requerida, ya que no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo.

---

<sup>11</sup> Del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- o) Es oportuno señalar que el señor Euclides Marmolejos Vargas, a través de su escrito contentivo de la intervención voluntaria del caso que nos ocupa, aduce que se encuentra en su pleno uso de sus facultades mentales, tal como lo pudo corroborar el médico legista que lo visitó en su hogar en compañía de la magistrada procuradora fiscal del Distrito Nacional para Asuntos Niños, Adolescencia y Familia; además, declara que no es víctima, sino todo lo contrario, que se encuentra cuidado, amado y respetado por su esposa, señora Thania Mercedes Báez Dorrejo y por sus hijos.
- p) Conforme a todo lo antes desarrollado, este tribunal constitucional considera que procede acoger el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar inadmisibles las acciones de amparo por no ostentar la calidad requerida la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa contra la Sentencia de amparo núm. 119-2015, dictada por la Segunda Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia de amparo núm. 119-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo por falta de calidad, interpuesta por la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por no ostentar calidad necesaria para accionar.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y al interviniente voluntario, señor Euclides Marmolejos Vargas.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, en contra de la Sentencia de amparo No. 119-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibile la acción de amparo, por falta de calidad.

3. Los fundamentos esenciales de la decisión son los siguientes:

*b. En tal sentido, el juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su atribución de amparo, en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocasión de la acción antes referida dictó la Sentencia núm. 119-2015, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), la cual declaró regular en forma y en fondo acogió el planteamiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en cuanto a declarar inadmisibile dicha acción por falta de calidad para actuar de la accionada, señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, y por resultar notoriamente improcedente dicha petición, conforme a lo que disponen los artículos 70, literales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*c. El juez de amparo sustentó su fallo en el hecho de que la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa hizo su reclamación en nombre de otra persona, no habiendo depositado un documento mediante el cual se establezca que puede accionar en favor del señor Euclides Marmolejos Vargas, además de que, la referida acción deviene en inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales abiertas que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como en la especie, mediante la interposición de una querrela ante la Fiscalía del Distrito Nacional, la cual fue archivada, siendo dicho archivo objetado ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. En adición, en cuanto a la solicitud de guarda de un mayor de edad, la solicitud de orden de protección y cambio de residencia de los presuntos agresores del señor Euclides Marmolejos Vargas, para que en lo adelante habite en la residencia de su hija Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa, la ley ha establecido un procedimiento a seguir en dichos temas, por lo que, desborda el ámbito de competencia en materia de amparo; en consecuencia, la acción resulta notoriamente improcedente.<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup> Páginas 8 y 9 de la Sentencia núm. 119-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Conforme a todo lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que en dicho dictamen el juez de amparo no realizó una correcta valoración de los elementos fácticos y de pruebas presentados por las partes actuantes en el caso que nos ocupa, ya que existe una congruencia al declarar la inadmisibilidad de la acción porque la accionante no tiene calidad para la misma, por la existencia de otra vía para restaurar los derechos alegadamente vulnerados y por ser cuestiones puramente legales; en consecuencia, deviene en notoriamente improcedente.*

*f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio en los casos que el juez de amparo declare la inadmisibilidad de la acción conjuntamente bajo los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11,<sup>13</sup> en la Sentencia TC/0029/14<sup>14</sup> y ratificado en la Sentencia TC/0306/15,<sup>15</sup> como sigue:*

*(...), las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.*

---

<sup>13</sup> Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

4) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

5) Cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

6) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

<sup>14</sup> Del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

<sup>15</sup> Del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) 6 , este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.*

*g. En consecuencia, al juez de amparo actuar bajo idéntica dirección, ante la inadmisibilidad de la acción conteste a diversas causales, procede revocar la sentencia de amparo, acoger el recurso de revisión constitucional y avocarse a conocer la acción de amparo objeto del presente caso, en cuanto a la acción de amparo interpuesta por la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa por supuesta alegación de vulneración de derechos contra su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas.*

*n. Después de todo lo antes señalado es preciso indicar que la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. En consecuencia, la accionante señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa no ostenta la calidad requerida, ya que no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo.*

*o. Es oportuno señalar que el señor Euclides Marmolejos Vargas, a través de su escrito contentivo de la intervención voluntaria del caso que nos ocupa, aduce que se encuentra en su pleno uso de sus facultades mentales, tal como lo pudo corroborar el médico legista que lo visitó en su hogar en compañía de la magistrada procuradora fiscal del Distrito Nacional para Asuntos Niños, Adolescencia y Familia; además, declara que no es víctima, sino todo lo contrario, que se encuentra cuidado, amado y respetado por su esposa, señora Thania Mercedes Báez Dorrejo y por sus hijos.*

*p. Conforme a todo lo antes desarrollado, este tribunal constitucional considera que procede acoger el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar inadmisibles la acción de amparo por no ostentar la calidad requerida la señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa.*

4. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía efectiva, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debe revocarse, sino confirmarse por otros motivos.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles, aunque eliminando una de las causales.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencias, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del 15 de diciembre; TC/0218/13, del 22 de noviembre y TC/0283/13, del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.<sup>16</sup>*

11. En la Sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.**<sup>17</sup>*

12. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.**<sup>18</sup>*

13. Queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

---

<sup>16</sup> Negritas nuestras.

<sup>17</sup> Negritas nuestras.

<sup>18</sup> Negritas nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Por otra parte, queremos destacar que consideramos errónea la postura de este tribunal constitucional, en relación a que no pueden concurrir diversas causas de inadmisibilidad, ya que entendemos que pueden existir hipótesis en las cuales concurren varios medios de inadmisión, como por ejemplo, la inadmisión por extemporaneidad, al mismo tiempo que por otra vía o por falta de calidad.

15. Ciertamente, resulta más congruente aludir a una sola de ellas en la motivación de la sentencia por razones de economía, pero no existe impedimento de que un tribunal se refiera a varias de ellas si estas se encuentran presentes.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como se estableció en dicha sentencia y como lo está haciendo el Tribunal Constitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 119-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**